



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-280/2024

PARTE ACTORA: GUADALUPE RUIZ
TRINIDAD

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI
Y SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ
ALFARO

COLABORARON: ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintidós** de **mayo** de dos
mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la
protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro
indicado promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la
ciudadanía local **JDCL/110/2024**, por la que se confirmó, en lo que fue
materia de impugnación, las providencias **SG/273/2024** emitidas por el
Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designan las candidaturas
a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como, de
integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, en específico la
designación de la candidatura a la Primera Sindicatura del Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Local del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y Ayuntamientos 2024 para el Estado de México.

2. Registro de Precandidaturas. La parte actora señala que el trece de abril del presente año, presentó solicitud de registro como aspirante a candidata propietaria a la Primera Sindicatura del Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, Estado de México, para el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional.

3. Publicación de Providencias. El diecinueve de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político publicó las providencias **SG/273/2024**, mediante el cual se designaron las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de México.

4. Recurso intrapartidista. Manifiesta la parte actora, que el veinticuatro siguiente, inconforme con el punto que antecede presentó recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

5. Desistimiento del Recurso de inconformidad. El veintinueve de abril posterior, la parte actora se desistió del recurso intrapartidario, el cual fue ratificado el día siguiente ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del mencionado partido político.

6. Juicio Ciudadano Local. El propio veintinueve, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, vía *per saltum*, ante el Tribunal Electoral local en contra de las providencias **SG/273/2024**, mediante las cuales se designó la candidatura propietaria a la primera Sindicatura del Ayuntamiento de Tlanepantla Baz, Estado de México, por el Partido Acción Nacional. En consecuencia, el órgano jurisdiccional local ordenó el registro del asunto bajo la clave alfanumérica **JDCL/110/2024**.

7. Resolución JDCL/110/2024 (acto impugnado). El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió sentencia mediante la cual, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las providencias controvertidas.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-280/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el doce de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diecisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-280/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción y Vista. El veinte de mayo posterior, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cuestiones: **i)** tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, **ii)** radicar el juicio y **iii)** admitir a trámite la demanda, y **iv)** dar vista con el escrito de demanda las personas quienes integran la fórmula, como propietaria y suplente, respectivamente, para la Sindicatura del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postuladas por el Partido Acción Nacional, con el fin de que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

4. Diligencia de notificación de la vista. En auxilio de tareas de Sala Regional Toluca, vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente, notificara a las personas correspondientes; por lo cual, una vez realizada la comunicación procesal, debía remitir las constancias

correspondientes. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de mayo del año en curso, se recibieron las constancias de notificación atinentes.

5. Desahogo de vista. El veintidós de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional, el escrito por el cual las personas designadas a la candidatura propietaria y suplente a la primera sindicatura del Ayuntamiento de Tlanepantla Baz, en el Estado de México, por el Partido Acción Nacional, hacen valer sus argumentos respectivos, en desahogo a la vista otorgada, la cual fue acordada en su oportunidad.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, acto respecto del cual Sala Regional Toluca es competente, ya que la citada entidad federativa pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), g) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de siete de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/110/2024**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Determinación respecto de los efectos de la vista ordenada. Mediante acuerdo dictado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se determinó dar vista a las personas quienes integran la fórmula, como propietaria y suplente, respectivamente, para la primera Sindicatura del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postuladas por el Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas, computados a partir de la notificación del proveído respectivo, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran conveniente en relación con el escrito de demanda.

Respecto a las pruebas que ofrecen las partes comparecientes se señala que, no ha lugar a tenerles por ofreciendo las pruebas de su intención, toda vez que no tiene el carácter de persona tercera interesada.

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **miércoles ocho de mayo** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el **domingo doce de mayo** del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante es una persona ciudadana que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que se considera violado; dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.

La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local en el que se confirmaron las providencias **SG/273/2024** emitidas por el Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designaron las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, en específico la designación de la candidatura a la Primera Sindicatura del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

El Tribunal local precisó que los conceptos de agravios expuestos por la parte actora se analizarían bajo las temáticas siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación en las providencias impugnadas
2. Violación a la garantía de debido proceso y seguridad jurídica, ya que la designación de debió adecuar a la hipótesis normativa
3. La candidatura designada no cumplió con los requisitos estatutarios
4. Conflicto de intereses y nepotismo, por el parentesco de la persona designada con un dirigente partidista
5. La falta al principio de máxima publicidad, por la omisión en publicar en los estrados las providencias impugnadas

Sobre los aludidos conceptos de disenso precisados se determinó, en lo esencial, lo siguiente:

A. Decisión de los agravios marcados con los numerales 1, 2 y 5.

La parte actora refirió que las providencias controvertidas carecían de fundamentación y motivación, porque a su consideración indebidamente se ponderó los principios de autodeterminación y autoorganización del partido político, ya que la autoridad responsable en esa instancia no expresó las ternas y el orden de prelación, además, de que no motivó cuales fueron los actos, virtudes o capacidades que se ponderaron para elegir la fórmula

que se impugnó, ya que no se atendió la hipótesis normativa; lo que dejó a la parte actora en estado de indefensión.

El órgano jurisdiccional los calificó como **infundados**, por las razones siguientes:

- ⇒ Las providencias fueron emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio su atribución estatutaria y reglamentaria, lo cual estuvo amparado en la libre autoorganización y autodeterminación del instituto político, por lo que están debidamente fundamentadas y motivadas y, por lo tanto, ajustadas a Derecho.
- ⇒ Las providencias no trasgreden los derechos de la parte actora, porque deben ser consideradas parte de la estrategia política del instituto político, amparadas bajo los principios ya referidos.
- ⇒ Con base en la atribución estatutaria, se eligió a la propuesta que mejor se ajustara a las normas, principios, valores o directrices del partido político, cuya designación obedeciera a su estrategia política.
- ⇒ Se realizó un estudio de perfiles, estrategia electoral, condiciones políticas y competitividad del partido, se llevó a cabo una síntesis curricular de las propuestas y se verificó el cumplimiento de acciones afirmativas, con el fin de no trasgredir el derecho fundamental de persona alguna de votar y ser votada.
- ⇒ La designación de candidaturas está prevista en los Estatutos del instituto partidario como una facultad de carácter discrecional y extraordinaria; es decir, que quedan al arbitrio, ponderación y determinación del órgano a quien están conferidas.
- ⇒ Las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal no son vinculantes, porque es el órgano nacional quien está

facultado para aprobar definitivamente las designaciones de los candidatos; en casos urgentes o cuando no se pueda convocar al órgano referido, será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien tiene la atribución de designarlas.

- ⇒ La parte actora tácitamente aceptó someterse a las reglas del procedimiento interno y consintió el método de designación directa, ya que no controvertió este último ni la invitación publicada por los órganos competentes del partido político.
- ⇒ La parte actora incumplió con la carga de la prueba, dado que en autos no se advirtió la lista de propuestas, menos aún, que ella hubiera integrado alguna propuesta en grado de prelación.
- ⇒ Las providencias controvertidas sí se encuentran disponibles para su consulta en los estrados electrónicos del portal de internet del partido político referido, ya que pueden descargarse y visualizarse; en ese sentido, el instituto político aseguró una máxima publicidad, además, de que en autos no obró documento alguno que corroborara el dicho de la parte atora.

B. Decisión del agravio marcado con el numeral 3

El Tribunal Electoral local procedió con el estudio del agravio por el cual parte actora refirió que la persona que fue designada para la candidatura no reunió los requisitos necesarios para ser postulada, como los son los requisitos mínimos de militante y/o militante activo —ya que contaba con una militancia de un mes, debiendo ser de noventa días—. El órgano jurisdiccional local lo calificó como **infundado**, por las razones siguientes:

- ⇒ La invitación que realizó el partido político para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral actual estuvo **dirigida a su militancia y la ciudadanía**

en general, donde se establecieron los requisitos necesarios para su participación.

- ⇒ A diferencia de lo expuesto por la parte actora, los noventa días requeridos son para la afiliación —para que el órgano competente determine si esta queda firme o no—.
- ⇒ Estatutaria y reglamentariamente se considera que una persona es militante una vez que solicita su afiliación, y al ser militante, se tiene derecho a participar por una candidatura; en ese sentido, la persona designada en la candidatura multicitada sí es militante, por lo que no era posible que acreditara que su designación no cumplió con los requisitos estatutarios.

C. Decisión del agravio marcado con el numeral 4

Por último, el órgano jurisdiccional responsable determinó que el agravio citado, en el cual la parte actora refirió que existió conflicto de intereses y nepotismo, porque la persona que fue designada tiene parentesco con el Secretario General del Comité Estatal del Estado de México, Diputado Local y representante del partido ante el Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable lo calificó como **inoperante**, por las razones siguientes:

- ⇒ No se advirtió conflicto de intereses o nepotismo, porque no se concluyó que el ciudadano referido fuera parte de los órganos partidistas encargados de la designación de candidaturas.
- ⇒ De las constancias que obran en autos, no se acreditó algún tipo de parentesco o que el ciudadano citado tuviera alguna participación en las designaciones señaladas en las providencias controvertidas.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación las

providencias **SG/273/2024**, emitidas por el Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designaron las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como, de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, en específico la designación de la candidatura a la Primera Sindicatura del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia planteada. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que las respectivas partes accionantes hacen valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a. Disensos

1. Indebida fundamentación y motivación de la designación de la candidata para el cargo de la primera sindicatura

La responsable pasó por alto que la parte actora hizo valer que para la debida fundamentación y motivación de las designaciones, se debió dar puntual respuesta sobre cuáles fueron las cualidades y virtudes de las personas designadas para ocupar el cargo de candidatas para la PRIMERA SINDICATURA y eso no lo abordó la responsable, porque, si bien es cierto, la DESIGNACIÓN es una potestad del Presidente del Partido, esta debe respetar los parámetros mínimos de legalidad, ya que la accionante merecía saber:

- Quiénes conformaron las ternas para los cargos designados.
- En qué consistió el mejor derecho sobre la de la voz que las acompañó para ser las designadas para ocupar la candidatura.
- Quiénes integraron la Comisión Permanente Estatal que las propuso.

- Cuántas personas o aspirantes se registraron para el referido cargo.

Además, en el momento en el que la responsable le solicitó a la Comisión de Procesos Electorales envíe el informe sobre su integración, solo recibe el documento en el que se designa al Presidente de la propia Comisión y, sin dar detalle ni destacar la experiencia y las virtudes de quien ocuparía el cargo de Presidente.

En el caso, la autoridad señalada como responsable solo se limita a transcribir de los argumentos empleados en la INVITACIÓN al pretender dar cumplimiento a lo señalado por las PROVIDENCIAS, pero omite hacerlo de manera particular y detallada, lo que, según la parte actora, la deja en estado de indefensión, ya que no debió solo repetir las reglas legales, sino aplicarlas a los hechos y de forma particular, para poder comprender la conclusión que hace, no basta con explicar el método sino su exacta aplicación, a efecto contar con la posibilidad de contrastar y cerciorarse de que tal determinación es la correcta.

Por lo tanto, la responsable debió resolver la designación de candidaturas atendiendo a la adecuación con las hipótesis normativas, lo que invariablemente implica la motivación de la decisión expresada a través de una serie de consideraciones encaminadas a expresar las razones en las que se basó la decisión a favor de quienes finalmente resultaron designadas como candidatas, ya que de lo contrario implica la emisión de un acto arbitrario, situación que en el caso concreto ocurre.

2. Falta de exhaustividad en el análisis del requisito de militancia de la candidata designada

La responsable dejó de analizar al agravio que la parte actora hizo valer sobre la DESIGNACIÓN ILEGAL A UNA PERSONA QUE NO REUNE LOS REQUISITOS ESTATUARIOS, debido a que expuso que la persona designada no contaba con el tiempo mínimo de militancia para poder ser candidata a un cargo de elección popular, ya que existen dos momentos

que destacó para que ello pudiera darse, sin que el Tribunal responsable se pronunciara al respecto.

Los Estatutos del Partido Acción Nacional hacen una distinción muy clara en lo que es un Militante y un Militante Activo.

La C. IRMA LORENA ROA LOPEZ no reúne los requisitos ESTATUTARIOS para ser postulada por el partido al cargo de SÍNDICO PRIMERO, en razón de que tiene una militancia de apenas UN MES y aún, como lo establece el estatuto, no cumple con los requisitos mínimos de MILITANTE ni de MILITANTE ACTIVO, que son las dos distinciones que hacen los estatutos en sus artículos 10, numerales 1, 5 y 6 y 11, y que en lo que interesa establecen:

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano
- b) Tener un modo honesto de vivir;
- c) Suscribir la solicitud de afiliación, adjuntando imagen de la credencial para votar con fotografía vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como los medios de autenticación y de domicilio requeridos por la autoridad administrativa electoral y el Comité Ejecutivo Nacional; en el caso de mexicanas y mexicanos que residan en el extranjero, deberán acreditar credencial para votar desde el extranjero.

En el formato se expresará la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido; participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; y

- d) No estar afiliado o afiliada a otro partido político ya sea nacional o local.

5. La afiliación será definitiva si en el plazo de noventa días naturales contados a partir de la remisión de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte de Registro Nacional de Militantes o, en su caso, una vez resuelto el procedimiento de queja iniciado ante la Comisión de Afiliación y Atención al Militante. El reglamento regulará el procedimiento de queja que podrá iniciarse por el alta de la militancia de la ciudadanía.

6. Cada militante decidirá su propio grado de compromiso con el Partido. Habrá militancia y militancia activa. Será militancia activa, aquella que esté habilitada para el ejercicio de los derechos a los que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11 de los presentes Estatutos.

Por su parte, el artículo 11 en sus párrafos 3 y 4 a que hace referencia el numeral 6 del artículo 10, nos encontramos que:

ARTÍCULO 11

1. Son derechos de la militancia:

a)

(...)

3. Para tener militancia activa y acceder a los derechos de votar contenidos en los incisos b), c) y d) del párrafo primero del presente artículo, deberán transcurrir, al menos, 12 meses después de la aceptación como militantes, haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional y mantener a salvo sus derechos en los términos establecidos por la normatividad correspondiente.

4. Para votar en cualquier elección interna, además del cumplimiento de los requisitos dispuestos en los presentes Estatutos, la militancia activa deberá obtenerse dentro de los periodos establecidos para figurar en los listados nominales preliminares, los cuales deberán ser publicados de forma integral, seis meses antes de la jornada electoral interna.

Entonces, la parte actora alega que si se toma como base que en los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional <http://rnm.mx/Estrados> y en donde realizando la consulta respectiva, nos encontramos los siguientes resultados, que para el efecto se ilustran enseguida (se inserta imagen en la demanda).

Para tener la categoría de militante se deben cumplir con los requisitos mínimos que se encuentran en los artículos mencionados, y la autoridad partidista nunca acreditó que la C. IRMA LORENA ROA LOPEZ, tenga el término de DOCE MESES como miembro del partido, y aunque no haya sido objetada en el periodo de 90 días por persona alguna, lo cierto es que el Tribunal responsable se conforma con transcribir los preceptos legales estatutarios, pero nunca se detuvo a realizar el estudio correspondiente de manera exhaustiva, ya que de haberlo hecho, evidentemente arribaría a la conclusión de que, como lo establece el artículo 11, de los Estatutos en su numeral 4, TAMPOCO SE CUMPLIÓ CON LOS LISTADOS NOMINALES PRELIMINARES, los cuales deberán ser publicados de forma integral SEIS MESES antes de la JORNADA

ELECTORAL INTERNA, por lo que es UN HECHO NOTORIO Y PÚBLICO que la designación a Primer Síndico ES ILEGAL y arbitraria.

Entonces, la parte actora concluye que la DESIGNACIÓN está sujeta a límites legales dada la afectación que implica al ejercicio a derechos político-electorales. Esto no implica una afectación al principio de autodeterminación, sino más bien busca garantizar que la normativa partidista no se aparte de la regularidad constitucional.

Luego entonces, según la accionante, la responsable faltó al deber de exhaustividad, fundamentación y motivación, y omitió analizar de manera integral sus argumentos formulados, en específico, respecto a los tópicos que aluden los agravios, relacionados con desestimar diversos argumentos expuestos en la demanda del juicio ciudadano local.

b. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizarán los agravios en el orden propuesto por la parte actora.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas ofrecidas y aportadas esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor indiciario y

sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

De igual manera, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce a la primera valor convictivo pleno y a las segundas valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

NOVENO. Estudio de fondo

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, determine que resulta procedente la su designación como persona candidata a la Primera Sindicatura para el Ayuntamiento en referencia.

Su causa de pedir la sustenta en: *i.* La indebida fundamentación y motivación de la designación de la candidata para el cargo de la primera sindicatura, y, *ii.* Falta de exhaustividad en el análisis del requisito de militancia de la candidata designada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

A fin de estar en posibilidad de emitir la determinación que corresponde, es pertinente tener en consideración algunos aspectos relativos al régimen normativo aplicable a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Partido Acción Nacional.

Marco normativo

Conforme con lo previsto en los artículos 93, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 40, del Reglamento, los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta a la ciudadanía y la **designación**.

El método de votación por militantes se encuentra regulado en los artículos 95 de los Estatutos Generales y 46 al 103 del Reglamento. La votación se debe realizar conforme a las bases establecidas en la convocatoria correspondiente.

Pueden participar aquellas personas militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios y estén en el listado nominal de personas electoras.

Asimismo, las y los militantes residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

Las personas aspirantes deben realizar su debido registro y precampaña. La elección se llevará a cabo en centros de votación y la persona ganadora será quien obtenga la mayoría de los votos.

El método de elección abierta está contemplado en el artículo 102, de los Estatutos Generales, así como en los artículos 104 y 105, del Reglamento. Ésta se realizará conforme a la Convocatoria que se emita para tal efecto, la cual deberá ajustarse a las reglas del método de votación por militantes y podrá participar la ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Este método debe ser solicitado ante la Comisión Permanente Nacional, en el caso de elecciones de Gubernaturas o Jefatura de Gobierno y senadurías por mayoría relativa, por del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales. En el caso de diputaciones federales y locales de mayoría relativa y cargos municipales, debe ser solicitado por el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados.

El método de **designación** está regulado en los artículos 103, de los Estatutos Generales y del 106 al 109, del Reglamento. En principio, la designación constituye un método alternativo disponible únicamente en determinados supuestos, entre ellos, que: el partido haya obtenido menos del diez por ciento de la votación total en la elección inmediata anterior, sea federal o local; cuando no exista estructura partidista municipal; cuando sea solicitado por comisiones estatales; por cualquier causa imprevista que impida al partido registrar candidaturas a cargos de elección popular.

La solicitud para adoptar el método de selección de **designación** debe ser presentada ante la Comisión Permanente Nacional o al Consejo Nacional según corresponda y dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, en el caso de candidaturas para la elección de procesos federales y de gubernatura en procesos locales podrán realizar propuestas de **designación** que deberán remitir a la Comisión Permanente Nacional en los términos que establezca el acuerdo correspondiente. Esas propuestas no serán vinculantes.

En los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional **designará**, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Las Comisiones Estatales deberán formularse con tres candidaturas en orden de prelación. De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente Nacional designar la candidatura, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Estudio de caso

En el caso en análisis, la parte actora se duele de la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que aduce que la responsable se limitó en hacer una transcripción de la norma partidista y de las disposiciones vigentes en la materia, pero que no se pronunció sobre su reclamo respecto a que en el acto primigenio no se exponían de manera puntual las cualidades y virtudes de las personas designadas para ocupar el cargo en las candidaturas para la primera sindicatura, lo cual considera como requisito mínimo de legalidad. Aunado a ello, refiere que el acto primigenio debía contener la siguiente información:

- Quienes conformaron las ternas para los cargos designados
- En qué consistió el mejor derecho sobre la de la voz que las acompañó para ser las designadas para ocupar la candidatura.
- Quiénes integraron la Comisión Permanente Estatal que las propuso.

— Cuántas personas o aspirantes se registraron para el referido cargo.

Ante la falta de esta información, la parte actora considera que el acto primigenio adolece de fundamentación y motivación, y que por consecuencia la resolución emitida por la responsable, al no pronunciarse sobre ello, igualmente contraviene esos principios de legalidad.

Por otra parte, señala que la responsable incurre en una falta de exhaustividad en el análisis del requisito de militancia de la candidata designada.

Lo anterior, toda vez que considera que la responsable dejó de analizar al agravio que hizo valer en el sentido de la designación ilegal a una persona que no reúne los requisitos estatutarios, debido a que expuso que la persona designada no contaba con el tiempo mínimo de militancia para poder ser candidata a un cargo de elección popular.

Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso devienen **inoperantes**, por ende, procede confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, conforme se explica en los subsecuentes apartados.

Previo al estudio correspondiente de los motivos de disenso, es preciso mencionar, que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de

pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los siguientes supuestos:

- a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;
- d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;

- f) Cuando sustancialmente se haga descansar en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- g) Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

Sobre tal aspecto, cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**, y la jurisprudencia **1a./J.85/2008** de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Así mismo, en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS²”**, la Segunda Sala ha determinado, que la inoperancia de los agravios también se actualizará cuando la construcción de los motivos de disenso se haga derivar de premisas falsas, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación.

Así las cosas, del análisis del primer **agravio** deviene su **inoperancia**, toda vez que la parte actora se duele de que la responsable no se pronunció sobre su reclamo respecto a que en el acto primigenio no exponía las cualidades y virtudes de las personas designadas para ocupar el cargo en las candidaturas la primera sindicatura del municipio en

² Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

cuestión, lo cual considera como requisito mínimo de legalidad; sin embargo, tal disenso carece de sustento jurídico que haga posible su análisis planteado.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que los agravios no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bajo cierta redacción sacramental, también lo es, que ello de manera alguna implica que los accionantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué, estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Ello, de conformidad a la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**³.

Luego entonces, no resulta válido que la parte actora refiera que la resolución carece de fundamento y motivación al no contener la explicación sobre las cualidades y virtudes de las personas designadas, en razón a que tal afirmación carece de sustento jurídico alguno; es decir, ni en la legislación electoral local, así como tampoco en las normas estatutarias se establece la obligación del Presidente del Partido Acción Nacional de exponer en las providencias lo pretendido por la parte actora.

Contrario a ello, y tal como lo razonó el Tribunal local en diversos precedentes, Sala Superior⁴ ha llevado el estudio de los alcances de la facultad directa de designación directa del Partido Acción Nacional, y en ese sentido ha considerado que se trata de una facultad discrecional consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere la atribución de la designación, puede elegir entre dos o más soluciones legales posibles,

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

⁴ Véase en SUP-JDC-68/2019.

aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo puesto.

El ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a que pertenece o represente el órgano resolutor.

El acto entonces reclamado, no restringía el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes o los ciudadanos, porque la designación de candidatos prevista en el artículo 102, párrafo 5, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por esas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como lo es el método de elección por el voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta, lo que no aconteció con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación del órgano a quien están conferidas.

La discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva, ejerce sus potestades en casos concretos.

Así, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser

identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionales encomendados.

En tal sentido, no existe norma jurídica que obligue a la responsable de la instancia primigenia a exponer las cualidades y virtudes de las personas designadas, ya que tal como se estableció en párrafos que anteceden, la designación se trata de un acto discrecional el cual no exige la justificación expuesta por la accionante.

Por tanto, se concluye que la afirmación vertida por la parte actora carece de sustento, por lo cual, de conformidad al criterio jurisprudencial señalado, su disenso se torna **inoperante**.

En cuanto al estudio del disenso segundo, el cual se hace valer por la parte actora al considerar que la autoridad responsable fue omisa en estudiar sus argumentos en el sentido de que la persona designada por el Instituto político no cumplía con los requisitos estatuarios; al respecto se señala que ese motivo de disenso se califica de **inoperante**, dado que parte de una **premisa inexacta**, y de manera adicional no controvierte las consideraciones torales de la sentencia impugnada, de conformidad con el análisis siguiente:

Lo anterior se razona así, ya que la actora parte de una premisa inexacta al señalar que la responsable dejó de analizar el agravio relacionado con la supuesta designación ilegal de una persona que no reunía los requisitos estatuarios; sin embargo, contrario a ello, a foja treinta y nueve del acto impugnado, en el punto tres, se advierte el estudio de fondo de la responsable del disenso en cuestión.

Al respecto, el Tribunal local determinó que el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en su artículo 4, fracción I, establece que la afiliación es un procedimiento mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos adquieren el carácter de militantes, y que el transcurso de los noventa días que refiere la actora, están direccionados a la afiliación, es decir, en el transcurso de esos noventa días el Registro Nacional de Militantes está en posibilidad de pronunciarse, sin que se deba agotar necesariamente el plazo de noventa días, pudiendo ser incluso desde el día uno; lo que significa, según lo expuesto por la responsable, que si en autos no estaba acreditado que el Registro Nacional a la fecha no se hubiese pronunciado respecto al registro, no podría considerarse que la designada no tuviese el carácter de militante.

Aunado lo anterior, la responsable realizó un análisis de los artículos 10 y 11, de los Estatutos Generales, y concluyó que la militancia en el Partido Acción Nacional inicia desde la solicitud respectiva, lo que significa que desde esa fecha las personas están en aptitud de aspirar a una candidatura; por tanto, con tales consideraciones desestimó los disensos de la parte actora.

En razón a lo anterior, resulta que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal local sí analizó el disenso estudio y se pronunció al respecto, por tanto, su agravio se torna inoperante ante la premisa inexacta en la que se desarrolla y, toda vez, que no se combatieron las consideraciones torales de la sentencia impugnada sobre el particular, ya que la parte actora se limitó en señalar que no se realizó el análisis respectivo; sin embargo, como quedó evidenciado, la responsable sí realizó el estudio debido y emitió las consideraciones atinentes, las cuales no fueron confrontadas por la parte actora, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso en estudio.

Por tanto, al no combatirse frontalmente la determinación del Tribunal local, la misma pervive con sus consideraciones y, por ende, lo

conducente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

DÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento formulado al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.